



Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso fijación de cuota de alimentos instaurado por JEISLEIDIS BRITO VARGAS, contra ARNOL DOMINICANO GARCIA PINTO, Radicación: 44 279 40 89 001 2015 00184 00

Observado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente del presente proceso, se logra evidenciar que el 21 de octubre del 2015, se admitió la demanda de la referencia, posteriormente mediante auto del 30 de junio hogafío, se requirió a la parte demandante para que realizara las respectiva notificación personal al demandado; so pena de decretar desistimiento tácito, y a la fecha la parte demandante no ha efectuado el correspondiente impulso procesal, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 numeral 2, literal b del código general del proceso, que a su tenor indica:

De conformidad con el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no podrá efectuarse el requerimiento por estar pendiente la notificación, sin embargo, por permanecer inactivo más de 1 año, se decretará el desistimiento tácito y se levantará las medidas cautelares decretadas.

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso promovido por JEISLEIDIS BRITO VARGAS, contra ARNOL DOMINICANO GARCIA PINTO

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada en caso de existir remanentes colóquense a disposición del proceso petente. Librense los oficios respectivos por secretaria. De existir depósitos judiciales entréguese los mismos a la parte demandante



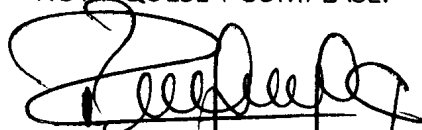
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO
MUNICIPAL DE FONSECA**

TERCERO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

CUARTO: Desanotese del libro radicator y como consecuencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCIO VARGAS TOVAR
Juez